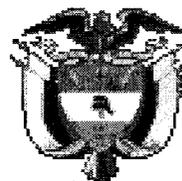


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 055

Fecha: ABRIL 24 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-009	REPARACIÓN DIRECTA	JERSSON DAVID CAPOTE SÁNCHEZ Y OTROS	EJÉRCITO NACIONAL	20/04/2018
2016-038	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE LUIS CAICEDO ESTUPIÑÁN Y OTROS	EJÉRCITO NACIONAL	20/04/2018
2016-075	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS GRANJA VIDAL Y OTROS	EJÉRCITO NACIONAL	20/04/2018
2016-161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RICARDO BORIS VELLOJÍN APARICIO	CREMIL	20/04/2018
2016-189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA	ARMADA NACIONAL	20/04/2018
2016-272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN	UGPP	20/04/2018
2016-295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JESÚS MONTAÑO MORENO	FOMAG	20/04/2018

2017-011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	VÍCTOR ARTURO RODRÍGUEZ	FOMAG	20/04/2018
2017-013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RAÚL BEDOYA MORENO	FOMAG	20/04/2018
2017-073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ÁNGEL MARÍA REYES OSSA	FOMAG	20/04/2018
2018-096	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	JUANA MARÍA CARDONA PAREJO	CREMIL	23/04/2018
2018-099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	JORGE DAVID RIVERA ROMERO	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	23/04/2018



YESICA PAOLA LORA SAMBONI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 186

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JERSSON DAVID CAPOTE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho que los apoderados de las partes demandada y demandante, interponen recurso de apelación, visible a folios 296 a 303 y 304 a 311 respectivamente del cuaderno principal No. 2, en contra de la Sentencia No. 29 proferida el 23 de marzo de 2018 que reposa de folios 273 a 285 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN a la Doctora LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución visto a folio 307 del cuaderno principal No. 2.
- 3.-Se les recuerda** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

4-LIBRAR las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **055** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 189

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00038-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JORGE LUIS CAICEDO ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho que los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada interpusieron recurso de apelación visibles a folios 293 a 307 y 308 a 319 del cuaderno principal No. 2 respectivamente, en contra de la Sentencia No. 29 del 23 de marzo de 2018 obrante a folios 273 a 285 del cuaderno principal No. 2, la cual fue notificada a las partes el día 2 de abril del presente año conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada, allega en tiempo oportuno el recurso de alzada mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 16 de abril de 2018, en consecuencia, esta Judicatura procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 17 de abril de 2018, interpone el recurso de apelación extemporáneamente, ya que el término para presentarlo venció el pasado 16 de abril de 2018 a las 5:00 de la tarde, no se dará trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **NO DAR TRÁMITE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2-**FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.

3-**ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN a la Doctora LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución visto a folio 307 del cuaderno principal No. 2.

4-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 055 de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 191

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00075-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ANDRÉS GRANJA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, visible a folios 311 a 323 cuaderno principal No. 2, en contra de la Sentencia No. 25 proferida el 22 de marzo de 2018 que reposa de folios 287 a 301 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- RECONOCER** personería a la abogada LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido
- 3.-Se les recuerda** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 4-LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **055** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBON
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018.

Auto de Sustanciación No. 190

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO BORIS VELLOJIN APARICIO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL

Observa el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 247 a 250 en contra de la sentencia No. 29 proferida el 23 de marzo de 2018 que reposa de folios 222 a 236 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**
- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3. LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

252

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 055 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 197

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

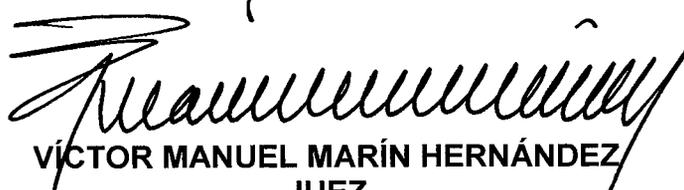
Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, visible a folios 322 a 333 cuaderno principal No. 2, en contra de la Sentencia No. 19 proferida el 21 de marzo de 2018 que reposa de folios 299 a 312 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido
- 3.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 4-LIBRAR las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

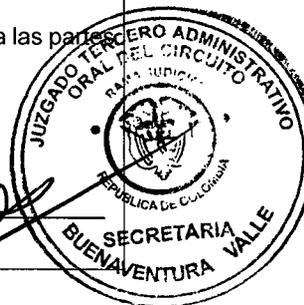

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **055** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 abril de 2018.

Auto Sustanciación No. 196

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN
DEMANDADO	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
VINCULADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -MINISTERIO DE TRABAJO-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 513 de segunda instancia del 23 de marzo de 2018 (fls 279 y vuelto C.2), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmo el auto interlocutorio 104 emito en Audiencia Inicial Nro. 16 del 7 de febrero de 2018, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Auto Interlocutorio No. 513 de segunda instancia del 23 de marzo de 2018, que confirmo el auto interlocutorio 104 emito en Audiencia Inicial Nro. 16 del 7 de febrero de 2018.

2-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **19 DE JULIO DE 2018 A**

LAS 2:00 DE LA TARDE en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

3.-CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **055** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 abril de 2018.

Auto Sustanciación No. 192

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS MONTAÑO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia No. 20 de segunda instancia del 15 de febrero de 2018 (folios 26 a 33 C .2), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó los numerales 6º y 7º de la Sentencia No. 43 proferida por esta Judicatura el 27 de junio de 2018, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia No. 20 de segunda instancia del 15 de febrero de 2018, que revocó los numerales 6º y 7º de la Sentencia No. 43 proferida por esta Judicatura el 27 de junio de 2018.
- 2. DAR** cumplimiento al inciso 3º del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral NOVENO de la Sentencia de Primera No. 139 del 29 de noviembre de 2016.
- 3.-** En firme la presente providencia, se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 055 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMEÓN
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 188

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Observa el Despacho que la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, interpone recurso de apelación visible a folios 161 a 163, en contra de la Sentencia No. 20 proferida el 22 de marzo de 2018 que reposa de folios 140 a 149 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.-LIBRAR las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **055** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 abril de 2018.

Auto Sustanciación No. 194

RADICADO	76-109-33-33-003-2017-00013-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAUL BEDOYA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia No. 23 de segunda instancia del 15 de febrero de 2018 (folios 26 a 33 C.2), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó los numerales 6° y 7° de la Sentencia No. 55 proferida por esta Judicatura el 28 de junio de 2018, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia No. 23 de segunda instancia del 15 de febrero de 2018, que revocó los numerales 6° y 7° de la Sentencia No. 55 proferida por esta Judicatura el 28 de junio de 2018.

2.-DAR cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral NOVENO de la Sentencia de Primera No. 139 del 29 de noviembre de 2016.

3- En firme la presente providencia, se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 055 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 187

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA REYES OSSA
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Observa el Despacho que la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, interpone recurso de apelación visible a folios 157 a 159, en contra de la Sentencia No. 23 proferida el 22 de marzo de 2018 que reposa de folios 136 a 145 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.-LIBRAR las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **055** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2018-00096-00
CONVOCANTE	JUANA MARÍA CARDONA PAREJO
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Buenaventura, D.E., 23 de abril de 2018.

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a emitir la providencia correspondiente, tendiente a establecer si hay lugar a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

ANTECEDENTES

HECHOS

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por medio de la Resolución No. 1754 del 15 de diciembre de 1997, le ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional EFRAIN JIMENO ORELLANO.

De igual manera, la mencionada entidad emitió la Resolución No. 9076 de 2013 del 23 de diciembre de 2013, señalando que el señor Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional EFRAIN JIMENO ORELLANO falleció el día 22 de diciembre de 2009, así mismo indica que en cumplimiento de la Sentencia del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del causante a las señoras MELBA ARLENY GELACIO ESCOBAR en calidad de

cónyuge sobreviviente y JUANA MARIA CARDONA PAREJO en calidad de compañera permanente, en un 50% para cada una.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado judicial de la parte convocante, es decir, de la señora JUANA MARIA CARDONA PAREJO manifiesta que la Ley 238 de 1995 permitió el incremento de las pensiones de los miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Colombia aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente arguye que solicitó a CREMIL mediante derecho de petición el reajuste de su asignación básica mensual de retiro, de acuerdo al IPC para aquellos años que no se le aplicó, indicando a su vez, que la mencionada entidad le negó dicho reajuste.

PRETENSIONES

Pretende la convocante el reajuste de la asignación básica de retiro de acuerdo al I.P.C. de los años 1997 en adelante en los que el aumento por oscilación haya sido inferior al índice de precios al consumidor y en consecuencia si se ordena el reajuste en el año 1997, la base prestacional debe cambiar hacia el futuro hasta el día que el mismo quede incorporado en nómina, toda vez que es una prestación periódica.

Por otro lado, expone que en caso de que las partes del pacto en cuestión no lleguen a ningún acuerdo de la forma como se está solicitando, el medio de control judicial que se ejercerá será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo No. 0078813 del 6 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud del reajuste.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación se inició el 5 de abril de 2018 en las instalaciones de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C. En el desarrollo de la citada diligencia el apoderado de la parte convocante ratificó las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expone que una vez sometido a estudio el asunto de la referencia, el Comité de Conciliación propuso conciliar bajo los siguientes

parámetros: i) Capital: se reconoce en un 100%, ii) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75 %, iii) Pago: El pago se realizará dentro de los (6) seis meses siguientes a la solicitud de pago, iv) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, v) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, vi) Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, vii) Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la conciliación que se anexa a la presente certificación.

En total se concilia la suma de \$9.889.589 equivalente al 100% del capital y el 75% del valor indexado, teniendo en cuenta la asignación de retiro actual, correspondiente a \$1.946.056, y valor a reajustar de \$182.319, quedando reajustada en \$2.128.375.

Seguidamente, al concedérsele la palabra a la convocante, ésta acepta la formula conciliatoria en todas sus partes.

Finalmente, el agente del Ministerio Público realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, disponiendo la remisión de la presente diligencia ante el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Conciliación

Desde nuestra Constitución Política se consagra la posibilidad de utilizar la conciliación como una de las formas en que se permite dar solución a los conflictos suscitados entre los particulares y el Estado, cuyo fin se enmarca dentro de los objetivos de la administración de justicia, el cual lleva inmerso los principios de eficiencia, economía procesal y el de resolver los conflictos de manera eficaz para garantizar así un orden social justo, lo cual ha sido objeto de estudio por nuestro Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de la Sección Tercera Subsección, del 7 de Septiembre de 2015, Radicado número 54001-2331-000-2008-00381-01, siendo Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora, la Ley 23 de 1991 artículo 59, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 estableció los asuntos susceptibles de conciliación refiriéndose a los contenidos en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, situación que fue reiterada y contenida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en donde se afirma que la conciliación prejudicial será obligatoria como requisito de procedibilidad de los asuntos en los que se pretenda formular los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y ejecutiva siempre y cuando no se soliciten medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a la legalidad de la conciliación contenciosa administrativa se deben acreditar determinados requisitos especiales que deben ser objeto de estudio, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos por el Consejo de Estado, en los cuales ha manifestado que los acuerdos conciliatorios deben someterse a los siguientes presupuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción².
2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad de conciliar.
3. Que no resulte lesiva para las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación³.
5. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes⁴.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos dentro del sub examine y así determinar la viabilidad para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Dentro del presente asunto, lo que se pretende es el reajuste de una asignación de retiro, con la aplicación del I.P.C, es decir recae sobre una prestación periódica.

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

2 Ley 23 de 1991 artículo 61, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

3 Artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

4 Ley 23 de 1991 artículo 59 y artículo 70 de la ley 446 de 1998.

Respecto a lo anterior el C.P.A.C.A., en su artículo 164 numeral 1º literal c, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”

Se deriva de lo anterior entonces, que dentro de las presentes diligencias no ha operado la caducidad de la acción, toda vez que como ya se indicó recae sobre una prestación periódica y por tanto, el medio de control para solicitar su reajuste se puede interponer en cualquier tiempo.

2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que los conciliadores tengan capacidad y facultad para conciliar.

Reposa dentro del plenario los poderes otorgados en debida forma, con las facultades para conciliar, de la siguiente manera:

En representación de la señora JUANA MARÍA CARDONA PAREJO en calidad de convocante, se encuentra la profesional en derecho Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.071.756 de Bogotá y T.P. No. 267.592 del C. S. de la J. a quien le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto⁵.

En Representación de la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- se encuentra la abogada Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 de Villanueva y T.P. No. 31.614 del C. S. de la J⁶.

En representación de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la Doctora DIANA MARCELA GARCIA PACHECO para actuar en la Conciliación Extrajudicial de la referencia.

⁵ Folio 35.

⁶ Folio 44.

3. La Conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Respecto a este requisito ha manifestado el Consejo de Estado lo siguiente⁷:

“Cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A14, pues estas acciones son de naturaleza económica”(...)

Adicional a lo anterior, en el presente asunto, tenemos que lo que se persigue es el reajuste de una asignación de retiro, es decir derechos pensionales a favor de la parte convocante, y a pesar de que los mismos de conformidad con el artículo 53 de la Carta se encuentran enmarcados como derechos *“ciertos e indiscutibles”*, en el *sub lite* no se está conciliando sobre su reconocimiento sino sobre la indexación, los intereses y su forma de pago, lo cual sí puede ser objeto de conciliación⁸; por tal motivo, este requisito se cumple dentro de las presentes diligencias .

4. Lo que se reconoce patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se refiere el presente requisito a que dentro del expediente objeto de estudio exista la prueba del derecho que se reclama; y sobre este punto se encuentra demostrado lo siguiente:

- i. Solicitud de conciliación (folios 21 a 23).
- ii. Poder para actuar de la parte convocante (folios 2 y 35).
- iii. Resolución No. 1754 de 19 del 15 de diciembre de 1997 por medio de la cual le fue reconocida la Asignación de Retiro al causante (folios 13 a 14).
- iv. Resolución No. 9076 de 2013 del 23 de diciembre de 2013 por medio de la cual le fue reconocida la Asignación Básica de Sobreviviente a la convocante en un 50% (folios 33 a 37).
- v. Derecho de petición radicado ante CREMIL (folios 4 a 6).
- vi. Respuesta Derecho de Petición (10 a 11).

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

- vii. Certificado laboral de CREMIL, que certifica la última unidad donde prestó sus servicios militares del causante (folio 20).
- viii. Certificado de Asignación de Retiro de CREMIL la cual señala los incrementos anuales reconocidos al Convocante (folios 10 y 11).
- ix. Hoja de liquidación de servicios No. 283-97, que aprueba la liquidación de servicios del causante (folio 12).
- x. Constancia de envío de la solicitud de conciliación a CREMIL y la Agencia Nacional Jurídica del Estado (folios 24 a 25).
- xi. Documento denominado como Designación de Agente Especial del Ministerio Público (folio 33 a 34).
- xii. Poder apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL (folios 44).
- xiii. Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CREMIL, en donde indica que en sesión del comité realizada el 3 de abril de 2018 y mediante Acta No. 022 de 2018 se decidió conciliar la presente diligencia y adjunta las liquidaciones (folios 49 y 45 a 48).
- xiv. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial (folios 50 a 51).

5. Que no resulte lesivo para las partes

El presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contengan límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público.

Respecto a este punto el Consejo de Estado mediante auto del 24 de noviembre de 2014, sostuvo⁹:

"[...] como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.[...]"

"[...] Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747.

valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.[...]”.

En efecto, la Procuradora manifestó que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, adicionalmente cumple con los requisitos estudiados anteriormente, toda vez que dicho pacto no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, aclarando que una vez la entidad convocada, cancele el valor adeudado, las partes se declaran en paz y salvo por este concepto en materia de conciliación.

Ahora bien, respecto de la prescripción de los derechos, se ajusta a lo acordado dentro del acta de conciliación, en la cual se aplica el Decreto 1213 de 1990, en el que se establece que los derechos consagrados en el mismo prescriben en 4 años.

Lo anterior es aplicable al caso concreto, toda vez que dentro del libelo se observa que la solicitud de reajuste de la asignación de retiro fue presentada por el convocante el 15 de noviembre de 2017, cuya respuesta de CREMIL fue del 6 de diciembre de 2017, por tanto las sumas adeudadas por la entidad convocada deberán pagarse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, tal y como fue conciliado dentro del acta y sus anexos objeto del presente control de legalidad (folios 50 a 51).

En efecto, y de acuerdo con las consideraciones aquí esbozadas, como consecuencia de lo que se encuentra probado dentro del *sub examine*, las normas y la jurisprudencia aplicada en la presente providencia, se concluye que a la señora JUANA MARIA CARDONA PAREJO, le asiste derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL reajuste los incrementos de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **JUANA MARIA CARDONA PAREJO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos establecidos dentro del acta de conciliación y sus anexos objeto del presente control de legalidad.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de los documentos pertinentes con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 055	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 24 ABR. 2018	
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	
	DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de abril 2018.

Auto Interlocutorio No. 426

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JORGE DAVID RIVERA ROMERO
DEMANDADOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE DAVID RIVERA ROMERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

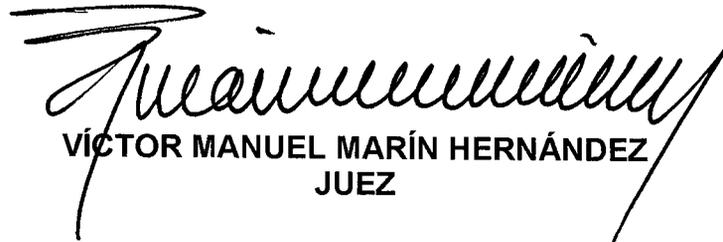
2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA como apoderada judicial de la parte actora.

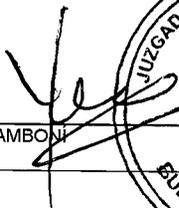
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 055 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 ABR. 2018


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria

